

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Recurs ordinari 394/2019 B

Part recurrent: Col·legi de Llicenciats en Educació Física i Ciències de l'Activitat i de l'Esport de Catalunya

Part demandada: Ajuntament de Cadaqués

SENTENCIA Nº 2/2021

Girona, 5 de enero de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo ordinario número 394/19, interpuesto por el Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Cataluña, representado por la Proc. Sra. García Casadevall, asistida del Letrado Sr. Culleré Lavilla, frente al Ayuntamiento de Cadaqués, representado y asistido por los Servicios Jurídicos de la Diputación de Girona, se ha dictado la siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso, tras los trámites oportunos, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se declarase la nulidad de la Base 2ª, apartado G, de las aprobadas por la JGL de Cadaqués de la convocatoria para la cobertura mediante concurso-oposición de una plaza de técnico de gestión deportiva, con costas.

SEGUNDO. La demandada contestó la demanda en tiempo y forma, aduciendo hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la inadmisibilidad del recurso y de forma subsidiaria su desestimación.

TERCERO. Se admitió y practicó prueba y las partes concluyeron por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del recurso resulta indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Cadaqués de 10 de octubre de 2019 que estimó parcialmente el recurso de reposición formulado por la parte recurrente contra la aprobación de las bases reguladoras de la convocatoria del proceso selectivo mediante el sistema de concurso-oposición para ocupar temporalmente una vacante de técnico de gestión deportiva a media jornada y creación de una bolsa de trabajo resultante.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se expone que por Decreto de 13 de agosto de 2019 del Ayuntamiento de Cadaqués fueron aprobadas las citadas bases estableciendo las características y funciones de la plaza así como la titulación exigida, en concreto, estar en posesión de ciclo formativo de grado superior de técnico de deportes o equivalente así como el temario, valorándose los servicios prestados en tareas relacionadas con el ámbito del deporte.

Se aduce que el ejercicio de la plaza convocada, que goza de plena autonomía, precisa que se reúnan los requisitos y titulaciones que determina la Ley 3/2008, de 23 de abril; que procede la anulación de la base 2ª, apartado C, de la convocatoria, ya que las funciones de gestión, coordinación, control, diseño, programación, planificación, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación se corresponden con una plaza de coordinador deportivo para la que debe exigirse la titulación de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.

Añade que el hecho de que la plaza pueda englobar diversas funciones no puede servir para obviar lo establecido legalmente y que además la plaza es del grupo A para la que se exige título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente y que la persona elegida, con titulación de FP, no es apta para la plaza que tiene funciones propias de un técnico superior.

Se pretende que se declare la nulidad de la Base 2ª, apartado G, de las aprobadas por la JGL de Cadaqués de la convocatoria para la cobertura mediante concurso-oposición de una plaza de técnico de gestión deportiva.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando que el recurso resulta inadmisibles por falta de legitimación activa de la actora; que bajo la Ley 3/2008 conviven licenciados y técnicos ya que ambas habilitan para el ejercicio de las profesiones del deporte y que se pretende favorecer a los miembros de la recurrente

en el sentido de que todas las profesiones deportivas solo puedan ser ejercidas por sus colegiados licenciados.

En cuanto al fondo, se aduce que las funciones de la plaza ofertada son distintas a las propias de director deportivo y que el artículo 2.3 de la Ley establece que las listas de actuaciones profesionales de las profesiones que regula tienen carácter enunciativo y que nada se opone a que el artículo 7 no impide que se utilice una denominación alternativa para las profesiones del deporte.

Señala que la referencia a ciencias del deporte del artículo 6.1 tiene por finalidad excluir del ámbito de aplicación del precepto las tareas de coordinación y control que no requieren conocimientos específicos en materia de deporte y que cada vez que la ley pretende exigir una titulación específica lo hace de forma expresa e inequívoca sin que la mención a ciencias del deporte sea suficiente a los efectos pretendidos por la actora.

Se sostiene que aunque se quiera encajar las funciones de la plaza ofertada en las propias del director deportivo, se ha de considerar las condiciones y el lugar en que se ha de desarrollar dichas tareas que se puede subsumir en el apartado segundo del artículo 6 que se refiere al supuesto de ejercicio de las funciones en un centro polideportivo. Y que se puede acceder a una plaza del grupo A2 con la titulación exigida en las bases.

Se solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso y de forma subsidiaria, sea desestimado.

CUARTO. Se alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la parte actora.

El artículo 69 b) de la LJCA recoge como una de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo el haberse interpuesto por persona no legitimada. Con carácter general, para gozar de legitimación en un recurso jurisdiccional es preciso ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, según establece el artículo 19.1 a) del mismo texto legal. Este último consiste, según reiterada jurisprudencia, en la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

Sobre la cuestión de legitimación activa procede recordar el criterio que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo siendo sobradamente conocida la eficacia de la doctrina de los actos propios en materia de legitimación y en este sentido, puede citarse la STS 3ª sec. 6ª de 7 de marzo de 1995 que dice: *“La jurisprudencia de éste Tribunal ciertamente ha venido declarando con reiteración y de manera uniforme que en la vía contencioso-administrativa no puede serle negada legitimación procesal activa a quién previamente le había sido reconocida en la vía administrativa, por cuanto ello supondría tanto como desconocer actos propios anteriores de la Administración, que admitían el interés del*

administrado, y aunque tal doctrina ha sido normalmente proclamada en relación con la "legitimatío ad processum", con el interés para demandar la anulación de los actos y disposiciones administrativas, no parece deban existir obstáculos para extenderla también a la "legitimatío ad causam", en la cual la comparecencia en juicio se encuentra indisolublemente conectada con la relación jurídico- material en que se basa la pretensión y podrá incluso suplicarse el reconocimiento de una situación jurídica individualizada...".

En el presente caso, la demandada admitió a trámite y resolvió un recurso de reposición previo contra el Decreto 210/2019, reconociendo la legitimación de la recurrente en vía administrativa, por lo que ahora no puede ir contra sus propios actos negando la legitimación activa que ya ha reconocido.

Conviene además decir que la reciente STSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 2020 se refiere a esta cuestión y tras recordar el contenido del 19.1 a) de la LJCA, dice que el concepto de interés legítimo está expresamente proclamado como título determinante de legitimación para recurrir en vía contenciosa por el artículo 19.1 de la LJCA, entendiéndose que concurre dicho interés cuando el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja.

Y añade: "En el ámbito de los Colegios Profesionales, como es el caso ahora contemplado, debe indicarse que la Ley otorga a los Colegios Profesionales un papel esencial de ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la elación funcional. De acuerdo a esta regulación legal, y si bien no es posible aceptar una limitación per se del interés de los Colegios Profesionales que excluya su defensa de los aspectos de la profesión implicados en la relación estatutaria del personal servicio de la Administración, la legitimación del Colegio Profesional no puede extenderse al de ejercitar las acciones en nombre de los profesionales colegiados en defensa de sus intereses individuales, ni tampoco el ordenamiento jurídico les otorga una legitimación expresa para la impugnación del resultado de los procesos selectivos en el ámbito de la función pública, en tanto que dicha legitimación legal expresa únicamente se contempla en relación a las organizaciones sindicales más representativas en el vigente art. 36.6 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Desde este punto de vista, se ha venido apreciando la legitimación de los Colegios Profesionales en el caso de impugnación de las relaciones de puestos de trabajo o sus modificaciones cuando la cobertura de determinados puestos se extiende o limita a determinados títulos académicos, al entender que esta impugnación afecta a los intereses de la profesión y contribuye al beneficio material y jurídico del colectivo cuyos intereses tienen encomendados los Colegios Profesionales, en tanto que se ha venido rechazando cuando impugna las resoluciones de los procedimientos selectivos en interés de algún o algunos colegiados en concreto".

En la presente litis, se considera que el Colegio recurrente defiende un interés colegial ya que se ha convocado una plaza que considera debe ser ejercida por un

licenciado o graduado en deporte. Por ello, la causa de inadmisibilidad alegada se desestima.

QUINTO. Como ya se ha dicho, la actora considera que el puesto de trabajo convocado es una plaza que debe ser cubierto por un licenciado o graduado en ciencias de la actividad física y del deporte, a lo que se opone la demandada que sostiene que basta con la titulación exigida de titular de ciclo formativo de grado superior de técnico de deportes o equivalentes.

La citada STSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 2020, citando la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de octubre de 2013, indica que el contenido funcional asignado al puesto (las tareas a desarrollar) es determinante ya que la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo.

En el Preámbulo de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña, se dice: *“Por último, en el ámbito de la gestión también existen numerosos profesionales. La Ley ha optado por reconocer la profesión de los directores deportivos, que permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión de las actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propios de las ciencias del deporte. Al igual que sucede con otras profesiones del deporte, en la dirección deportiva existe una tipología de ámbitos materiales que requieren una titulación específicas”.*

El apartado 2 del artículo 2 (Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general) dice: *“2. La presente ley reconoce y regula las siguientes profesiones como propias del ámbito del deporte:*

a) Profesores de educación física. b) Monitores deportivos. c) Entrenadores deportivos (referidos a un deporte específico).d) Directores deportivos.

El apartado 3 expresa que *“Las listas de actuaciones profesionales de las profesiones reguladas por la presente ley tienen el objeto de establecer un ámbito funcional general para cada profesión y, en consecuencia, tienen un carácter enunciativo y no limitado”.*

Y el apartado 5 dice que *“Las actuaciones profesionales que, de conformidad con la presente ley, se vinculan a unas determinadas profesiones mediante la posesión de las pertinentes titulaciones no constituyen limitación alguna para el ejercicio del resto de profesiones que permiten dichas titulaciones”.*

El artículo 3 se refiere a los profesores de educación física; el artículo 4 a los animadores o monitores deportivos profesionales de un determinado deporte y el artículo 5 a los entrenadores profesionales.

El artículo 6 se refiere a los directores deportivos y dice: *“1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la*

planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.

2. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro polideportivo, se requiere alguna de las siguientes titulaciones: a) Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado. b) Técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.

3. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones: a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado. b) El título de técnico o técnica deportivo superior de la modalidad, la disciplina o la especialidad correspondiente al centro de alto rendimiento.

4. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una federación deportiva, una escuela o un centro deportivo de un único deporte, se requiere alguna de las siguientes titulaciones: a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate. b) El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

5. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, se requiere la licenciatura de ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente el título de grado.

6. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, pero la dirección deportiva se circunscribe solo a uno de estos deportes, se requiere alguna de las siguientes titulaciones: a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate. b) El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

7. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en centros que organizan actividades físicas y deportivas para personas que requieren una especial atención –deportistas en edad escolar, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con alguna discapacidad física o psíquica, personas con problemas de salud y similares–, se requiere alguna de las siguientes titulaciones: a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en la actividad de que se trate. b) El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia en la actividad de que se trate.

8. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

9. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en actividades físicas y deportivas que se desarrollan en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco –actividades acuáticas, en la nieve, de montaña y en otros ámbitos del medio natural–, se requiere la licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.

10. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte también pueden ejercer la profesión de director o directora deportivo las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

En la base 1.2 se establecen las funciones de la plaza ofertada, denominada Técnico de gestión deportiva, y comprende la gestión, supervisión y coordinación de los programas de las actividades deportivas desarrolladas en los equipamientos deportivos municipales; la confección y dirección de los calendarios y horarios de las actividades ordinarias y extraordinarias; impartir las sesiones de deportivas según la materia de su competencia; coordinación con los equipos de trabajo que presten servicios auxiliares en los equipamientos deportivos ya sean internos o externos; relación con las diferentes entidades y colectivos de usuarios; enlace entre la concejalía y los colectivos, traslado de las necesidades de estos hacia la concejalía de deportes, etc; supervisar e informar sobre el estado de las instalaciones y equipamientos deportivos; realizar control del estado y stock del material deportivo, realizar pedidos bajo la supervisión de la concejalía de deportes; velar por la seguridad y salud en el lugar de trabajo, promover que se utilicen adecuadamente los equipos relacionados con su actividad, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales y otras funciones relacionadas con las anteriores que se puedan encomendar.

Es evidente que las actividades detalladas en la base 1.2 se corresponden, esencialmente, con las expresadas en el apartado 1 del artículo 6, es decir, son propias de un director deportivo ya que están relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte.

El hecho de que la citada base se refiera a otras actividades además de las enumeradas en el artículo 6.1 no desvirtúa la anterior conclusión que viene reforzada por el contenido del apartado 3 del artículo 2 ya transcrito.

Partiendo de que las actividades a desarrollar son, en su mayor parte, las propias de un director deportivo, ha de analizarse si las mismas deben ser desarrolladas por un licenciado o graduado o por un técnico de gestión deportiva.

La respuesta se halla en el propio artículo 6 ya transcrito en cuyos distintos apartados se analizan diversos supuestos de ejercicio de la actividad. En concreto, el apartado 2 se refiere al ejercicio de la actividad en un centro polideportivo en el que se requiere el título de licenciado o graduado o técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas.

En la contestación a la demanda se hace referencia expresa a este apartado, obviando que las funciones de la plaza convocada exceden, con mucho, de las contempladas en el apartado 2 citado que se refieren a las actividades desarrolladas en “un polideportivo”, es decir, en una instalación deportiva. Es evidente que no se está convocando una plaza de director deportivo de un polideportivo municipal. Tampoco puede olvidarse que fuera de este supuesto, a la vista de lo preceptuado en el tan meritado artículo 6, el título de técnico deportivo superior solo será suficiente en los casos en los que la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, que no es el caso.

En definitiva, estamos ante una actividad de coordinación, gestión, control y supervisión de programas municipales que exige la titulación de licenciado/a o graduado/a. Siendo así, procede estimar la demanda en el sentido de anular la base impugnada por ser insuficiente el requisito de titulación del puesto convocado.

SEXTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y las dudas que puede generar la resolución del asunto.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Cataluña, representado por la Proc. Sra. García Casadevall, frente a la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Cadaqués de 10 de octubre de 2019 que estimó parcialmente el recurso de reposición formulado por la parte recurrente contra el Decreto de 2010/2019 de aprobación de las Bases reguladoras de la convocatoria del proceso selectivo mediante el sistema de concurso-oposición para ocupar temporalmente una vacante de técnico de gestión deportiva a media jornada y creación de una bolsa de trabajo resultante, anulando la base 2ª, apartado G por ser insuficiente el requisito de titulación exigido por tener un contenido funcional que ha de desarrollarse por licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o graduado/a en el correspondiente título de grado.

No se hace especial condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0394 19, con la

advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.